

## **Normativas y Ordenanzas**

### **ORDENANZA FISCAL NÚM. 22 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS**



**ORDENANZA FISCAL NUM. 22 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.**

#### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en esta materia en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización del servicio municipal de piscinas.

#### **Artículo 3º. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Base imponible.**

Se tomará como base del presente tributo la edad de las personas que efectúen la entrada a la piscina pública.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

<b>1. Menores de 12 años:</b>	
<b><u>Concepto</u></b>	<b><u>Importe</u></b>
Bono de 01 baño entrada individual:	2,50 euros
Bono de 7 baños:	14,00 euros
Bono de 15 baños:	27,00 euros
Bono de 30 baños:	45,00 euros
<b>2. Adultos:</b>	
<b><u>Concepto</u></b>	<b><u>Importe</u></b>
Bono de 01 baño entrada individual:	5,00 euros
Bono de 7 baños:	25,00 euros
Bono de 15 baños:	53,00 euros
Bono de 30 baños:	90,00 euros

#### **Artículo 7º.- Exenciones, deducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el 5 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

2. Las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Lo anterior no será de aplicación en ningún caso cuando se trate de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo.

3. Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan en favor de la entidad local respectiva.

Artículo 8º.- Devengo y pago.

El cobro de las cuotas de entrada al recinto de la Piscina Municipal se efectuará directamente en ésta si se trata de entradas libres y unitarias. En el caso de los bonos, habrá de hacerse el abono en cualquiera de las cuentas corrientes de titularidad municipal.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y

plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

Pinos Puente, 31 de julio de 2012.-

El Alcalde,

fdo.: José Enrique Medina Ramírez.